

Armenia Quindío, septiembre de 2026

Señor (a)

JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ SANZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS –

JUAN DAVID LÓPEZ SANZ, mayor de edad, vecino del Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.919.725 de Armenia Q, a través del presente escrito me permito presentar ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS - ENTIDAD PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES, O POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, CONFORME A LA DELEGACIÓN VIGENTE**, por ostensible vulneración al plexo de Derechos *fundamentales* que me atañen como persona y que en lo sucesivo enunciare, a saber: **DERECHO DE PETICIÓN¹; EDUCACIÓN² DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO³; IGUALDAD⁴**, así como de las Garantías Constitucionales de Mérito, Objetividad, Publicidad, Transparencia e Imparcialidad en el acceso a una oportunidad de formación avanzada financiada por el Estado. conforme al entramado factico que *ut infra* se relatará.

I. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN

Primero: Mediante la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias abrió la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada "**Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados**", con el objeto de conformar un banco de elegibles para financiar la formación de profesionales

¹ Artículo 23° Constitución Política de Colombia

² Artículo 67° Ibidem.

³ Artículo 29° Ibidem

⁴ Artículo 2°, 13°, 42°, 46°, 47° Ibidem. y Artículo 1° Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Los Artículos 1° y 3° del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- (1958).

colombianos en programas de maestría y doctorado, estableciendo para ello los requisitos, criterios de evaluación, procedimiento y cronograma aplicables al proceso de selección.

Segundo: Durante el desarrollo de la convocatoria, Minciencias expidió la Adenda No. 1, de fecha 17 de abril de 2026, mediante la cual modificó el cronograma previsto en los términos de referencia. En la motivación del acto administrativo, la entidad manifestó que dicha modificación tenía como finalidad garantizar los principios de igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, mérito, calidad, equidad, pluralidad y transparencia, procurando proteger los derechos y expectativas legítimas de los participantes.

Tercero: Posteriormente, mediante Adenda No. 2, expedida el 27 de abril de 2026, Minciencias modificó nuevamente aspectos del procedimiento de la convocatoria, particularmente los numerales 11 (Procedimiento de inscripción) y 16 (Cronograma), debido a contingencias presentadas en la plataforma SIGP. La entidad indicó que dichas modificaciones buscaban garantizar el acceso efectivo al proceso en condiciones de igualdad, transparencia, mérito, calidad, equidad y debido proceso.

Cuarto: Los términos de referencia originales de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecían que las propuestas serían evaluadas por dos (2) pares evaluadores seleccionados conforme a criterios de calidad, competencia y área del conocimiento. Asimismo, contemplaban la designación de un tercer evaluador cuando existiera una diferencia igual o superior a treinta y cinco (35) puntos entre las dos evaluaciones iniciales y se cumplieran las demás condiciones previstas en el numeral 13, mecanismo previsto para fortalecer la objetividad del proceso evaluativo y reducir el riesgo asociado a una valoración individual.

Quinto: Mediante Adenda No. 3, expedida el 8 de mayo de 2026, Minciencias modificó el numeral 13 denominado "**Procedimiento de Evaluación**", sustituyendo el esquema inicial basado en la evaluación por dos (2) pares evaluadores y la eventual participación de un tercer evaluador, por un sistema en el cual cada propuesta sería evaluada únicamente por un (1) par evaluador, lo cual suscito al susodicho perplejidad en razón a la predicha decisión adoptada.

En la motivación de dicha adenda, la entidad indicó que esta modificación tenía como finalidad optimizar el proceso evaluativo, favorecer la oportunidad en la consolidación y publicación de resultados y garantizar los principios de transparencia, equidad, pluralidad y debido proceso.

Como consecuencia de esta modificación, la valoración técnica de cada propuesta quedó sustentada en el concepto emitido por un único par evaluador. Igualmente, Minciencias incorporó expresamente la siguiente obligación:

"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición." (p. 5)

Sexto: En atención a la Convocatoria No. 975 de 2026, el suscrito, Juan David López Sanz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.725, presentó oportunamente la propuesta de investigación registrada con código SIGP 128664, cumpliendo los requisitos habilitantes, documentos y condiciones establecidos en los términos de referencia, razón por la cual fue admitida al proceso de evaluación técnica previsto en el numeral 13 de la convocatoria.

Séptimo: Como resultado de la evaluación técnica, en el banco preliminar de elegibles la propuesta obtuvo una calificación total de ochenta (80) puntos.

En el criterio 3 denominado **"Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación"**, se asignó una calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20).

Dicha calificación estuvo sustentada en el siguiente concepto:

"La propuesta identifica resultados y productos coherentes con los objetivos del estudio; sin embargo, algunos corresponden principalmente a actividades de implementación o de investigación más que a productos claramente diferenciados de desarrollo tecnológico e innovación. Asimismo, los productos de apropiación social del conocimiento podrían alinearse de manera más explícita con las tipologías establecidas en el Anexo 1 de la Convocatoria 957. Por estas razones no se asigna el puntaje máximo."

El puntaje asignado en este criterio correspondió a una reducción de cinco (5) puntos frente al máximo posible previsto para este componente de evaluación, circunstancia que incidió en la puntuación global obtenida por la propuesta.

Octavo: Durante la postulación, el accionante cargó en la plataforma SIGP, en el apartado denominado **"Otros Adjuntos"**, el documento identificado como **"Anexo propuesta Modelo Ministerio final A"**, el cual hacía parte integral de la propuesta sometida a evaluación.

Dicho documento contiene, en su Tabla 3, la identificación, clasificación y justificación de los productos esperados de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) y de Apropiación Social del Conocimiento, desarrollada conforme a las tipologías, requerimientos de existencia, requerimientos de calidad, indicadores y medios de verificación establecidos en el Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024.

La referencia al Anexo 1 de la Convocatoria No. 957 de 2024 no corresponde a la incorporación de un criterio nuevo por parte del accionante, sino al marco de tipologías utilizado para la identificación y clasificación de los productos cuya valoración fue objeto del criterio 3 de la Convocatoria No. 975 de 2026. Por ello, al utilizar el propio evaluador las tipologías del citado Anexo 1 como fundamento de su observación, resultaba necesario identificar concretamente cuáles productos no se ajustaban a dichas tipologías y explicar de qué manera esa circunstancia incidía en el puntaje asignado al criterio 3.

El documento fue incorporado con el propósito de facilitar la verificación de los productos esperados y su correspondencia con los criterios establecidos por Minciencias.

Noveno: Dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria, el suscrito presentó solicitud de aclaración respecto de la evaluación correspondiente al criterio 3, radicada bajo el número **PQRSD 20260054947R**⁵.

En dicha solicitud se indicó expresamente que no se pretendía modificar la propuesta, aportar información nueva ni solicitar una nueva evaluación técnica, sino solicitar la verificación de tres aspectos concretos:

- Que el concepto emitido por el evaluador guardara correspondencia con los criterios técnicos establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria 975, particularmente con el criterio previsto en la página 33 para la evaluación de los resultados y productos esperados de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (I+D+i).
- Que se aclarara la aplicación del concepto de desarrollo tecnológico e innovación utilizado en la evaluación, debido a que el evaluador señaló que algunos productos correspondían principalmente a actividades de implementación, sin identificar cuáles eran dichos productos ni explicar las razones técnicas de esa conclusión.
- Que se verificara si durante la evaluación fue considerado integralmente el documento denominado "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A", en el cual se encuentran las tipologías y justificaciones de los productos conforme al Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024.

Décimo: Mediante oficio con radicado No. 20260052673S, suscrito por la Directora Técnica de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, Carolina Otilia Montealegre Castillo de Minciencias dio respuesta a la solicitud de aclaración presentada mediante la **PQRSD No. 20260054947R**.

En dicha respuesta, la entidad señaló de manera insulsa e incompleta, que los criterios valorativos técnicos se fundamentaban en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, indicando además que "la convocatoria no contemplaba dentro de sus etapas un periodo de reevaluación de propuestas".

En particular, la entidad no explicó la relación entre la observación formulada por el evaluador y los elementos específicos de la propuesta que fueron valorados para determinar el puntaje asignado, habida consideración que:

- No precisó la correspondencia entre el concepto emitido por el evaluador y el criterio específico de evaluación previsto en la página 33 de los términos de referencia.

⁵ En aras de claridad factual, se tiene que la misma se radicó en fecha del 17 de julio hog año.

- No identificó cuáles resultados o productos específicos fueron considerados como actividades de implementación ni explicó las razones técnicas por las cuales dichos productos no correspondían a las tipologías de desarrollo tecnológico e innovación previstas en el Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024.
- No indicó si el documento denominado "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A" fue considerado integralmente durante la evaluación ni explicó la valoración realizada frente a la clasificación de productos contenida en la Tabla 3 del mencionado documento.

En consecuencia, la respuesta emitida no permitió al accionante conocer las razones técnicas que sustentaban la disminución del puntaje asignado en el criterio 3 ni verificar si la evaluación se había realizado conforme a los criterios previstos en los términos de referencia de la convocatoria.

Undécimo: Mediante la Resolución No. 0714 de 2026, por la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles, Minciencias dejó constancia de múltiples modificaciones efectuadas durante la etapa de aclaraciones respecto del criterio 3 de evaluación, incrementando las calificaciones inicialmente asignadas a diversas propuestas como consecuencia de reclamaciones administrativas, cambios de evaluador y cumplimiento de decisiones judiciales.

Ello evidencia que durante la etapa posterior a la publicación del banco preliminar se produjeron modificaciones en la valoración del criterio 3 respecto de diversas propuestas, por distintas circunstancias documentadas por la propia entidad.

Duodécimo: No obstante, respecto de la solicitud presentada por el accionante, la entidad sostuvo que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación de propuestas y mantuvo inalterada la calificación asignada, sin emitir una explicación técnica sobre los aspectos concretos planteados en la solicitud de aclaración. La controversia no radica en la inexistencia de una etapa formal de reevaluación, sino en que la solicitud de aclaración tenía por objeto verificar la correcta aplicación de los criterios de evaluación y obtener las razones técnicas de la calificación asignada, sin pretender sustituir el juicio técnico del evaluador.

Mientras que respecto de numerosas propuestas Minciencias verificó nuevamente la aplicación del criterio 3 durante la etapa de aclaraciones y, cuando encontró fundamento para ello, modificó las calificaciones inicialmente asignadas, la solicitud presentada por el accionante no fue objeto de un análisis específico, sino que fue respondida mediante consideraciones generales y superficiales sobre el procedimiento de evaluación.

Decimotercero: De conformidad con el cronograma modificado mediante la Adenda No. 2 de la Convocatoria No. 975 de 2026, el "Período de solicitud de aclaraciones" está previsto única y exclusivamente contra el banco preliminar de elegibles, con el fin de que los

participantes puedan solicitar aclaraciones sobre la evaluación preliminar antes de que la entidad profiera el acto administrativo definitivo.

Una vez publicado el Banco Definitivo de Elegibles el 31 de julio de 2026, el cronograma de la convocatoria no contempla ninguna etapa adicional de aclaraciones, reclamos o recursos dentro del procedimiento administrativo de la convocatoria.

En consecuencia, el accionante agotó el único mecanismo previsto en el procedimiento para la revisión y aclaración al banco preliminar, la cual fue resuelta por Minciencias mediante el oficio con radicado No. 20260052673S de manera evasiva, sin responder de fondo los cuestionamientos planteados.

Por esta razón, al no existir otro mecanismo dentro del procedimiento de la convocatoria para obtener la explicación técnica de la evaluación, el accionante acude a la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de sus derechos fundamentales

Decimocuarto La vulneración de los Derechos Fundamentales *ut supra* invocados persiste en la actualidad, toda vez que la actuación administrativa cuestionada continúa produciendo efectos jurídicos frente al accionante. En particular, la calificación asignada a la propuesta identificada con código SIGP 128664 permanece incorporada al Banco Definitivo de Elegibles sin que exista una explicación técnica suficiente sobre la aplicación del criterio 3 de evaluación, circunstancia que mantiene afectadas sus posibilidades de acceder al beneficio estatal ofrecido mediante la Convocatoria No. 975 de 2026.

Decimoquinto: La Universidad El Bosque, institución a la cual el accionante aspira ingresar para cursar el programa doctoral al que se orienta la solicitud de financiación, ya se encuentra desarrollando las actividades académicas correspondientes al periodo lectivo 2026-2, según información pública disponible en su página web institucional. Esta circunstancia hace que el transcurso del tiempo tenga una incidencia directa sobre la posibilidad real de hacer efectivo el beneficio educativo, pues de no obtenerse una protección inmediata, el aspirante podría perder la oportunidad de iniciar sus estudios en el periodo académico actual, debiendo esperar un nuevo ciclo lectivo para materializar su proyecto de formación doctoral.

Decimosexto: Los recursos financieros destinados a la Convocatoria No. 975 de 2026 son de carácter limitado y corresponden a una asignación presupuestal específica para la vigencia fiscal 2026. En consecuencia, una vez se asignen la totalidad de los beneficios y se agoten los recursos disponibles, no será posible materializar un eventual fallo favorable que ordene la inclusión del accionante en el Banco Definitivo de Elegibles, pues la disponibilidad presupuestal constituye un límite objetivo que impediría el cumplimiento de la orden judicial en el tiempo.

Decimoséptimo; El accionante no cuenta con recursos propios ni con otras fuentes de financiación alternativas para costear los estudios doctorales a los cuales aspira, por lo que el acceso a la beca ofrecida por Minciencias constituye su única posibilidad real de cursar el

programa de formación avanzada en las condiciones académicas y temporales previstas. La demora en la protección de sus derechos fundamentales no solo afectaría su situación académica, sino que pondría en riesgo la viabilidad misma de su proyecto de formación doctoral.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y RECuento JURISPRUDENCIAL QUE ACREDITA LA IRROGACIÓN DEL DAÑO A LOS MISMOS.

II.I. Vulneración Del derecho Fundamental al Debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el ámbito administrativo, este derecho comprende el conjunto de garantías destinadas a asegurar que las decisiones de la administración sean adoptadas conforme a reglas previamente establecidas, debidamente motivadas, transparentes, objetivas y respetuosas de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-341 de 2014, definió *"el debido proceso como el conjunto de garantías a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos"* (p. 14). En la misma providencia precisó que entre dichas garantías se encuentran el derecho a obtener decisiones motivadas y el derecho de defensa, entendido como la posibilidad de emplear todos los medios legítimos para ser oído y obtener una decisión favorable.

La Corte Constitucional ha señalado además que el deber de motivación de las decisiones administrativas constituye una garantía del Estado de Derecho, del principio de publicidad y del derecho de contradicción, en cuanto permite al administrado conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión y controvertirlas efectivamente. En este sentido, la Sentencia SU-556 de 2014 precisó que la Administración debe expresar las razones que justifican sus decisiones, precisamente para evitar actuaciones arbitrarias y permitir su control efectivo.

En consecuencia, la exigencia de motivación no supone que la administración deba sustituir el criterio técnico de sus evaluadores, sino que debe hacer cognoscibles las razones concretas que sustentan la decisión, de manera que pueda verificarse su correspondencia con las reglas previamente establecidas.

En los procesos de selección sometidos a reglas previamente establecidas, la Corte Constitucional también ha señalado que la administración debe respetar las condiciones fijadas al momento de la convocatoria. En la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte vinculó el respeto de esas reglas con las garantías de igualdad y debido proceso de los participantes.

Estas garantías adquieren especial relevancia en los procesos de selección adelantados por las entidades públicas, en los cuales la aplicación de criterios técnicos puede incidir directamente en el acceso de los ciudadanos a beneficios estatales. En tales actuaciones, la obligación de motivar suficientemente las decisiones constituye un presupuesto indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción y control de la actuación administrativa.

En el presente caso, Minciencias adelantó la Convocatoria No. 975 de 2026 estableciendo inicialmente un procedimiento de evaluación mediante dos pares evaluadores y un eventual tercer evaluador cuando existieran diferencias significativas entre ambas calificaciones. Posteriormente, mediante la Adenda No. 3, modificó dicho esquema y dispuso que cada propuesta sería evaluada por "un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)" (p. 4).

Si bien esta modificación podía adoptarse dentro de las competencias de la entidad, la eliminación de los mecanismos internos de control y contraste entre evaluadores incrementó correlativamente el deber de garantizar una motivación suficiente de la evaluación, la trazabilidad del procedimiento, la transparencia de la actuación y la posibilidad real de verificar la correcta aplicación de los criterios técnicos previstos en la convocatoria. En otras palabras, al reducir los controles internos de la evaluación, la administración estaba obligada a reforzar las garantías externas del debido proceso.

Precisamente por ello, la propia Adenda No. 3 estableció expresamente que:

"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición." (p. 5).

Esta disposición demuestra que la etapa de aclaraciones no constituía un trámite meramente formal. Su finalidad era permitir que el evaluador suministrara la información técnica necesaria para explicar la aplicación de los criterios de evaluación cuando estos fueran cuestionados por el aspirante.

La importancia de esta garantía resulta aún mayor si se tiene en cuenta que, mediante la Adenda No. 3, la evaluación de cada propuesta quedó concentrada en un único evaluador. En un sistema de evaluación sustentado por un solo evaluador, la motivación de la decisión adquiere una importancia superior a la que tendría en un esquema de doble evaluación, pues al desaparecer los mecanismos internos de contraste entre evaluadores, la motivación suficiente se convierte en el principal mecanismo externo de control de la objetividad, imparcialidad y razonabilidad de la evaluación.

En consecuencia, la posibilidad de conocer las razones técnicas de la calificación constituye la garantía esencial para verificar que el puntaje asignado corresponde realmente a la

aplicación de los criterios previstos en la convocatoria y no a apreciaciones subjetivas imposibles de controlar.

En desarrollo de dicha etapa, el accionante solicitó aclaraciones respecto de la aplicación del criterio 3 de evaluación, precisando expresamente que no pretendía modificar la propuesta, aportar información nueva ni obtener una nueva evaluación técnica, sino verificar la correcta aplicación de los criterios establecidos en los términos de referencia.

En concreto se solicitó que la entidad identificara cuáles productos fueron considerados actividades de implementación o de investigación; cuáles no fueron reconocidos como productos de desarrollo tecnológico e innovación y las razones técnicas de esa conclusión; por qué la clasificación contenida en la Tabla 3 del documento "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A" no fue considerada conforme a las tipologías previstas en el Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024; si dicho documento fue valorado integralmente durante la evaluación; y de qué manera fue aplicado el criterio previsto en la página 33 de los términos de referencia para asignar el puntaje correspondiente al criterio 3.

Estas solicitudes no buscaban sustituir el criterio experto del evaluador. Su finalidad era ejercer el derecho de contradicción mediante la verificación de que los criterios técnicos hubieran sido aplicados conforme a las reglas previamente establecidas por la propia convocatoria.

Sin embargo, Minciencias respondió únicamente que "los criterios valorativos técnicos se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador" y que "la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas", manteniendo inalterada la calificación asignada.

Con ello, la entidad no resolvió ninguno de los aspectos concretos planteados por el accionante, pues omitió identificar cuáles productos fueron considerados actividades de implementación, cuáles no correspondían a productos de desarrollo tecnológico e innovación, si el documento denominado "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A" fue valorado integralmente durante la evaluación y cómo fue aplicado el criterio previsto en la página 33 de los términos de referencia para asignar el puntaje del criterio 3.

La controversia, por tanto, no se refiere a la obligación de la administración de compartir o sustituir el criterio técnico del evaluador, sino a la obligación de hacer cognoscibles y verificables las razones concretas por las cuales dicho criterio condujo al puntaje asignado, de manera que el participante pueda establecer si la evaluación correspondió a los parámetros previamente definidos por la convocatoria.

Igualmente, la entidad tampoco explicó si el único evaluador participó en la etapa de aclaraciones, pese a que la Adenda No. 3 dispuso expresamente que los evaluadores debían suministrar la información requerida por el Ministerio durante dicha etapa.

En consecuencia, no es posible verificar si la respuesta emitida correspondió realmente al análisis específico del evaluador frente a los cuestionamientos formulados por el accionante o si consistió únicamente en una respuesta institucional basada en consideraciones generales sobre el procedimiento de evaluación.

De esta manera, la etapa de aclaraciones perdió la finalidad para la cual fue creada. En lugar de permitir al participante comprender la forma en que fueron aplicados los criterios técnicos de la convocatoria y ejercer una contradicción efectiva frente a la evaluación, la entidad desnaturalizó la finalidad de la etapa de aclaraciones al asimilarla erróneamente a una solicitud de reevaluación, cuando el accionante nunca pretendió modificar el juicio técnico del evaluador, sino conocer las razones objetivas que sustentaban la disminución del puntaje asignado.

La ausencia de una motivación suficiente impidió al accionante conocer las razones reales de la decisión, verificar que la evaluación se hubiera realizado conforme a las reglas previamente establecidas y ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa. Esta omisión adquiere una especial relevancia si se tiene en cuenta que, tras la modificación introducida por la Adenda No. 3, la evaluación quedó concentrada en un único par evaluador, circunstancia que hacía aún más exigible una explicación técnica, verificable y congruente de la calificación otorgada.

La exigencia de motivación suficiente encuentra respaldo en el desarrollo mismo de la convocatoria. En efecto, la Resolución No. 0714 de 2026 evidencia que durante la etapa de aclaraciones fueron modificadas las calificaciones de diversos participantes, incluso respecto del criterio 3 de evaluación.

Ello confirma que dicha etapa no constituía un trámite meramente formal, sino un mecanismo con capacidad real para verificar la correcta aplicación de los criterios técnicos y, cuando existían fundamentos suficientes para ello, modificar las calificaciones inicialmente asignadas. La propia actuación administrativa de Minciencias demuestra, por tanto, que las observaciones formuladas durante la etapa de aclaraciones podían conducir a cambios en la evaluación cuando existían razones técnicas que lo justificaban.

Así, mientras en otros casos la etapa de aclaraciones permitió modificar las calificaciones inicialmente asignadas, respecto de la solicitud presentada por el accionante la entidad descartó cualquier posibilidad de verificar la correcta aplicación de los criterios de evaluación bajo el argumento de que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación. Esta respuesta desconoce que el accionante nunca solicitó un nuevo juicio técnico, sino la explicación y verificación de la evaluación ya realizada, conforme a las reglas previstas en la propia convocatoria.

Sin embargo, dicha afirmación resulta incompatible con la propia actuación administrativa de Minciencias. Si la entidad modificó durante la etapa de aclaraciones las calificaciones de

múltiples propuestas cuando advirtió fundamentos técnicos suficientes, resulta necesario explicar por qué, pese a que durante esa etapa se produjeron modificaciones en las calificaciones de otros participantes, en el caso del accionante no se realizó una verificación técnica específica de los cuestionamientos formulados.

Lo que evidencia el expediente no es una imposibilidad jurídica para efectuar dicha verificación, sino la ausencia de una explicación técnica sobre las razones por las cuales los cuestionamientos formulados por el accionante no ameritaban una revisión de la evaluación realizada.

Como consecuencia de estas omisiones, el accionante quedó imposibilitado para ejercer un control efectivo sobre la legalidad, objetividad y razonabilidad de la evaluación realizada. La falta de una explicación técnica verificable le impidió conocer las razones concretas de la disminución del puntaje, verificar la correcta aplicación de los criterios establecidos en la convocatoria y ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, la vulneración del debido proceso administrativo no deriva de una simple discrepancia con el criterio técnico utilizado para evaluar la propuesta. Se configura porque Minciencias mantuvo una decisión administrativa que afectó directamente los derechos e intereses legítimos del accionante sin ofrecer una motivación suficiente, verificable y congruente con las reglas previamente establecidas, incumpliendo además el procedimiento que la propia entidad diseñó para la etapa de aclaraciones.

Al impedir que el accionante conociera las razones técnicas de la calificación y pudiera comprobar que la evaluación se ajustó a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, la entidad le impidió ejercer un control efectivo sobre la objetividad, razonabilidad y legalidad de la actuación administrativa, vaciando de contenido las garantías de contradicción y defensa que integran el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2. Vulneración del Derecho de Petición (artículo 23 ibidem)

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta pronta, de fondo, clara, precisa, congruente y suficiente. La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que este derecho no se satisface con la simple emisión de una respuesta formal, sino que exige que la administración resuelva materialmente las cuestiones planteadas por el peticionario. En la Sentencia SU-213 de 2021, la Corte reiteró que la respuesta debe ser *oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado*, de manera que permita al ciudadano comprender las razones de la decisión adoptada y ejercer, si es del caso, los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el aspirante presentó oportunamente una solicitud de aclaración dentro de la etapa prevista por la Convocatoria No. 975 de 2026, mediante la cual formuló

observaciones concretas sobre la aplicación del criterio 3 de evaluación. En dicha solicitud no pidió modificar la propuesta, aportar nuevos documentos ni obtener una nueva evaluación técnica. Su finalidad fue obtener una explicación sobre la forma en que habían sido aplicados los criterios previstos en los términos de referencia y verificar si el documento denominado **"Anexo propuesta Modelo Ministerio final A"** había sido considerado durante la evaluación.

No obstante, mediante oficio con radicado No. 20260052673S, Minciencias respondió de manera general que la evaluación obedecía al análisis técnico y al criterio experto del evaluador, sin explicar cómo dicho criterio fue aplicado al caso concreto. Asimismo, indicó que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación de las propuestas. Sin embargo, la entidad no dio respuesta concreta a los interrogantes formulados por el accionante ni explicó los fundamentos técnicos que sustentaban la calificación asignada.

En efecto, la respuesta omitió precisar cuáles productos fueron considerados actividades de implementación, cuáles no correspondían a productos de desarrollo tecnológico e innovación, cuáles fueron las razones técnicas que sustentaban esa conclusión, si el documento **"Anexo propuesta Modelo Ministerio final A"** fue valorado integralmente durante la evaluación y cómo se aplicó el criterio previsto en la página 33 de los términos de referencia para asignar el puntaje del criterio 3.

En consecuencia, aunque la entidad emitió un oficio de respuesta dentro del término previsto, ello no significa que hubiera satisfecho el derecho fundamental de petición. La respuesta fue únicamente aparente, pues se limitó a reiterar que la evaluación obedecía al criterio experto del evaluador y que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación, sin resolver ninguno de los interrogantes concretos formulados por el accionante. La existencia de una respuesta formal no excluye la vulneración del artículo 23 de la Constitución cuando esta carece de contenido suficiente para resolver lo efectivamente solicitado.

Una respuesta que no resuelve los interrogantes planteados ni explica las razones específicas de la decisión equivale, desde la perspectiva constitucional, a una respuesta materialmente insuficiente, pues impide al peticionario comprender las razones de la actuación administrativa y ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa.

La respuesta emitida tampoco permitió establecer si las observaciones formuladas por el accionante fueron efectivamente analizadas desde el punto de vista técnico o si la entidad simplemente reprodujo una explicación general sobre el procedimiento de evaluación. En consecuencia, el accionante no obtuvo una respuesta congruente con las preguntas formuladas ni pudo conocer las razones específicas por las cuales la entidad descartó cada uno de los cuestionamientos planteados.

En estas condiciones, la respuesta suministrada por Minciencias carece de los requisitos de **congruencia, suficiencia y resolución de fondo** exigidos por el artículo 23 de la

Constitución Política, pues, aunque formalmente contestó la solicitud presentada, materialmente dejó sin resolver los aspectos específicos sometidos a consideración.

Por consiguiente, la entidad vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al emitir una respuesta meramente formal que no resolvió materialmente las solicitudes formuladas. Al omitir pronunciarse de manera clara, precisa y congruente sobre cada uno de los aspectos planteados, impidió al accionante conocer las razones técnicas de la decisión administrativa y ejercer de manera efectiva los mecanismos de contradicción y defensa frente a dicha actuación.

De esta forma, desnaturalizó la finalidad constitucional del derecho de petición, que no se satisface con la simple expedición de una respuesta, sino con la emisión de una decisión de fondo que resuelva realmente lo solicitado por el ciudadano.

3. Vulneración del Derecho Fundamental a la Igualdad⁶ y de las Garantías de mérito, objetividad e imparcialidad en el proceso de selección. (artículos 13 y 209 Ibidem) Los

⁶ Para el propósito suasorio que aquí se propone, bien vale la pena advertir lo expuesto según la jurisprudencia de raigambre constitucional en lo tocante a las acciones afirmativas, la *Sentencia T 894 – 2014 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*

<<3.4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. De igual modo radica en cabeza del Estado la promoción de las condiciones para que esta igualdad sea real y efectiva, tomando medidas en favor de grupos discriminados y marginados. También le impone el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

A partir de este postulado, la jurisprudencia constitucional, desde sus inicios, ha reconocido la complejidad que rodea la noción jurídica de igualdad. Así, partiendo de la fórmula clásica aristotélica según la cual “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”^[1], ha destacado lo siguiente:

“El actual principio de igualdad ha retomado la vieja idea aristotélica de justicia, según la cual los casos iguales deben ser tratados de la misma manera. Así, salvo que argumentos razonables exijan otro tipo de solución, la regulación diferenciada de supuestos iguales es tan violatoria del principio de igualdad como la regulación igualada de supuestos diferentes^[2].

Ese principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de desigualdad ante la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática^[3]”.

*De igual modo, ha definido el contenido del derecho a la igualdad como uno de los principales objetivos a desarrollar por parte del Estado. El primero consiste en la **igualdad formal ante la ley**, que asegura a todas las personas la misma protección y trato ante las autoridades; en segundo lugar, **la prohibición de discriminación**, que propende por evitar que se mantenga, agrave o perpetúe la exclusión de grupos tradicionalmente discriminados en la sociedad por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica y; en tercer lugar **la igualdad de oportunidades o igualdad material**, cuya finalidad es superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, o que soportan ciertos grupos que son tradicionalmente discriminados o marginados^[4].*

En relación con lo anterior, cabe destacar que el mandato de igualdad material supone del desarrollo de acciones afirmativas, expresión entendida como “las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr

artículos 13, 40 numeral 7 y 209 de la Constitución Política establecen, que el acceso a los beneficios, estímulos y oportunidades administrados por el Estado debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, mérito, objetividad, transparencia e imparcialidad. En consecuencia, cuando una entidad pública organiza un proceso de selección competitivo, los

que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga mayor representación”^[5]. Sobre el particular, la Sala procede a realizar una breve caracterización de este concepto.

Acciones afirmativas como medio para lograr la igualdad material

En la sentencia **C-293 de 2010**^[6], la Corte hizo referencia al origen de esta figura manifestando que es “un concepto acuñado por el sistema jurídico de los Estados Unidos durante la segunda mitad del siglo pasado con el propósito de promover medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales. Poco tiempo después este concepto fue acogido en Europa, en donde tuvo gran desarrollo, especialmente frente a la situación de las mujeres, y su entonces incipiente incursión en varios espacios hasta poco antes reservados a los hombres, entre ellos el ámbito profesional y laboral y el de la participación política”.

La misma sentencia reiteró la definición de acciones afirmativas como “todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”^[7].

La jurisprudencia constitucional también ha precisado que el concepto de acción afirmativa constituye un género dentro del cual se desprenden o desarrollan tres especies:

“En las **Sentencias C-371 de 2000, C-964 de 2003 y C-293 de 2010** la Corte precisó que el concepto de acción afirmativa es un género a partir del cual se desarrollan tres especies: (i) las acciones de concientización, encaminadas a la sensibilización con respecto a una problemática, como lo son las campañas publicitarias; (ii) las acciones de promoción y facilitación, como lo son, verbi gratia, el apoyo económico a los pequeños productores, las becas y ayudas financieras para estudiantes de escasos recursos y los subsidios en los servicios públicos; y (iii) las acciones de discriminación inversa o positiva, que se distinguen por tomar como ejes ‘categorías sospechosas’ como lo son el sexo o la raza y se producen ante una situación de especial escasez de bienes deseados, como ocurre con respecto a los puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que implica que el beneficio que se brinda a ciertas personas, tiene como contrapartida el perjuicio de otras”^[8].

Con fundamento en este concepto, la jurisprudencia constitucional^[9] consideró apropiado distinguir dos tipos de acciones afirmativas adoptadas por el Estado. En primer lugar, las que encuentran fundamento en los incisos finales del artículo 13 Superior, en el cual se señala (i) el deber adoptar las medidas necesarias en favor de los grupos discriminados o marginados para que la igualdad sea real y efectiva; y (ii) la protección de aquellos sujetos que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En esta oportunidad el Constituyente no indicó de manera específica quiénes serían los destinatarios de estas medidas favorables, sino que señaló criterios materiales para justificarlas, como la marginación o la condición de debilidad manifiesta.

En segundo lugar, se encuentran las medidas favorables soportadas en varias normas constitucionales que protegen de manera concreta a ciertos sujetos, como el caso de las personas de la tercera edad (artículo 46 C.P.), los discapacitados (art. 47 C.P.), los adolescentes (art. 45 C.P.) y las mujeres (art. 43 C.P.). En estos casos, “el constituyente indica de manera expresa cual es el grupo de sujetos que puede ser beneficiado por una acción afirmativa y, en ocasiones, en qué consiste dicha acción, cuál es su finalidad o cuáles son las condiciones en que estas son constitucionalmente justificadas”^[10].

Siguiendo lo anterior, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha protegido a sujetos que la Constitución Política ubica como beneficiarios de acciones afirmativas, como el caso de la sentencia **T-1139 de 2005**^[11], en la que enfatizó sobre las acciones afirmativas para las personas del grupo poblacional de la tercera edad; como también a “grupos discriminados o marginados” como por ejemplo los indigentes en el problema jurídico resuelto en la sentencia **T-054 de 2011**^[12].

En conclusión, lo que la doctrina ha denominado ‘acciones afirmativas’ es un producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad material, componente esencial de aquél y que está expresamente plasmada en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como sucede en el caso colombiano. De hecho, las acciones afirmativas son permitidas de manera expresa en la Constitución Política para que el legislador pueda adoptar medidas en beneficio de ciertos grupos, sin que las mismas deban extenderse a otras personas, sin dar lugar a una violación del artículo 13 Superior. Tales medidas se concretan en la facultad del legislador para emplear criterios de discriminación, aunque algunas categorías como la raza y el sexo son, en principio, sospechosas. Lo anterior, con el propósito de mermar el efecto negativo de las prácticas sociales que han colocado a esos grupos en posiciones desfavorables” <<.

criterios de evaluación deben aplicarse de manera uniforme, objetiva y verificable, garantizando que la posición obtenida por cada participante responda exclusivamente al mérito acreditado conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

La Corte Constitucional ha señalado que, en los procesos de selección sometidos a reglas de mérito, la administración debe aplicar de manera objetiva, uniforme y verificable los criterios previamente establecidos en la convocatoria. La discrecionalidad técnica del evaluador no es absoluta, pues debe ejercerse dentro de las reglas fijadas y estar suficientemente sustentada.

En relación con la igualdad de oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que la administración debe respetar las condiciones bajo las cuales convocó a los participantes y justificar objetivamente cualquier diferencia de trato. En la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte vinculó el respeto de las reglas del proceso de selección con las garantías de igualdad y debido proceso.

En el presente caso, la Convocatoria No. 975 de 2026 estableció expresamente que el criterio 3 debía valorar la congruencia **entre los resultados y productos esperados de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (I+D+i) y el problema de investigación** planteado, conforme a las tipologías previstas en el Anexo 1 de la Convocatoria No. 957 de 2024.

Sin embargo, el concepto emitido por el evaluador no desarrolló ese parámetro de evaluación. Por el contrario, señaló que "la propuesta identifica resultados y productos coherentes con **los objetivos del estudio**", sustituyendo el criterio definido por la convocatoria por un referente distinto. Mientras el parámetro establecido por Minciencias exigía valorar la congruencia entre los productos de I+D+i y el problema de investigación, el evaluador desplazó el análisis hacia la relación existente entre los productos y los objetivos del estudio, introduciendo un criterio de valoración diferente al previsto en las reglas de la convocatoria.

Esta diferencia no constituye una simple imprecisión terminológica. En un proceso de selección regido por el principio del mérito, el evaluador únicamente puede aplicar los criterios previamente definidos por la convocatoria. La utilización de un parámetro distinto altera las condiciones objetivas de evaluación e impide verificar que todos los participantes hayan sido valorados bajo las mismas reglas.

La controversia, por tanto, no consiste en que el accionante pretenda imponer su propia valoración técnica, sino en determinar si la evaluación efectivamente se realizó conforme al parámetro que Minciencias fijó previamente para el criterio 3.

Además de utilizar un criterio diferente al previsto por la convocatoria, el evaluador asignó quince (15) de los veinte (20) puntos posibles afirmando que algunos productos correspondían principalmente a actividades de implementación o investigación sin desarrollo tecnológico, y que los productos de apropiación social del conocimiento podían alinearse de manera más explícita con las tipologías establecidas por Minciencias.

Sin embargo, omitió identificar cuáles productos presentaban tales deficiencias, cuáles tipologías no se cumplían y cuáles fueron las razones técnicas que justificaban esa conclusión. Tampoco explicó si fue valorado integralmente el documento denominado "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A", elaborado precisamente para clasificar cada uno de los productos conforme a las tipologías previstas en el Anexo 1 de la Convocatoria No. 957 de 2024.

Precisamente por ello, el accionante solicitó durante la etapa de aclaraciones que la entidad verificara la correcta aplicación del criterio de evaluación, explicara los fundamentos técnicos de la calificación y confirmara si el citado documento había sido efectivamente considerado durante el proceso evaluativo. No obstante, Minciencias mantuvo la calificación asignada sin explicar cómo había aplicado el criterio previsto en la convocatoria ni resolver los cuestionamientos específicos formulados por el accionante.

Como consecuencia de ello, resulta imposible establecer si la disminución de cinco (5) puntos obedeció a una aplicación correcta de los criterios objetivos previstos en la convocatoria, a una interpretación distinta de las tipologías oficiales o a la omisión de valorar un documento que hacía parte integral de la propuesta.

La vulneración del principio de mérito se evidencia con mayor claridad cuando se contrasta la respuesta suministrada al accionante mediante la PQRSD No. 20260054947R con la propia actuación administrativa de Minciencias. En la Resolución No. 0714 de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles, la entidad dejó constancia de múltiples modificaciones efectuadas durante la etapa de aclaraciones sobre las calificaciones inicialmente asignadas.

En particular, dicha resolución demuestra que el criterio 3 fue objeto de revisión y corrección en numerosas oportunidades, con incrementos que oscilaron entre diez (10) y veinte (20) puntos, respecto de múltiples participantes, como se observa en la Tabla 1.

Tabla 1

Modificaciones del criterio 3 de evaluación realizadas por Minciencias durante la etapa de aclaraciones (Resolución No. 0714 de 2026)

ID de la propuesta	Fundamento de la modificación	Cambio en el criterio 3	Página de la Resolución No. 0714 de 2026
136429	Cambio de evaluador por desistimiento	0 → 20	4
140528	Cambio de evaluador por conflicto de interés	0 → 20	5

134174	Reclamación administrativa (Rad. 20260054681R)	0 → 20	37
139721	Reclamación administrativa (Rad. 20260052489R)	0 → 20	42
128486	Reclamación administrativa (Rad. 20260051375R)	0 → 15	42
129188	Reclamación administrativa (Rad. 20260050579R)	0 → 20	43
140384	Reclamación administrativa (Rad. 20260053689R)	0 → 20	43
131639	Reclamación administrativa (Rad. 20260051530R)	0 → 20	44
140721	Reclamación administrativa (Rad. 20260053119R)	0 → 20	46
133369	Reclamación administrativa (Rad. 20260055612R)	0 → 20	46
132212	Reclamación administrativa (Rad. 20260055763R)	0 → 20	47
141407	Reclamación administrativa (Rad. 20260055746R)	0 → 20	47
130833	Reclamación administrativa (Rad. 20260053770R)	0 → 20	48
130487	Cumplimiento de fallo de tutela	0 → 15	48
135714	Reclamación administrativa (Rad. 20260050313R)	0 → 15	49

Fuente: Elaboración propia con base en la Resolución No. 0714 de 2026, pp. 4, 5, 37, 42 y 49.

La información contenida en la Tabla 1 evidencia que, durante la etapa posterior a la publicación del banco preliminar, se produjeron modificaciones materiales en la valoración del criterio 3 respecto de diversas propuestas. La propia Resolución No. 0714 de 2026 documenta que estas modificaciones obedecieron a distintas circunstancias administrativas y

procesales, entre ellas reclamaciones, cambios de evaluador y cumplimiento de decisiones judiciales.

La propia Resolución No. 0714 de 2026 demuestra que la etapa de aclaraciones no constituyó un trámite meramente formal. Por el contrario, la administración verificó nuevamente la aplicación de los criterios técnicos y, cuando encontró fundamentos suficientes, modificó las calificaciones inicialmente asignadas, incluyendo específicamente el criterio 3 de evaluación.

Esta circunstancia desvirtúa el argumento utilizado por Minciencias para responder la solicitud presentada por el accionante, según el cual "la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas". Si durante la etapa de aclaraciones la entidad revisó y modificó la valoración del criterio 3 respecto de múltiples propuestas, no podía sostener frente al accionante que dicha revisión era jurídicamente improcedente.

Lo anterior no implica que el accionante solicite al juez constitucional la asignación de un puntaje determinado. Lo que se pretende es que la administración motive adecuadamente la evaluación y, si como consecuencia de dicha motivación se establece que la calificación inicialmente otorgada no corresponde a la correcta aplicación de los criterios previstos en la convocatoria, sea la propia entidad quien adopte la decisión técnica correspondiente. El juez no está llamado a sustituir el criterio del evaluador, sino a garantizar que el procedimiento administrativo respete los principios constitucionales de mérito, igualdad, objetividad, transparencia y debido proceso.

La diferencia de trato resulta especialmente significativa porque, mientras en numerosas propuestas la administración revisó y modificó la valoración del criterio 3 durante la etapa de aclaraciones, frente a la solicitud presentada por el accionante descartó cualquier posibilidad de verificar la correcta aplicación de ese mismo criterio, pese a que este formuló cuestionamientos técnicos concretos y puso en conocimiento de la entidad la existencia del documento "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A", elaborado precisamente para demostrar la correspondencia entre los productos propuestos y las tipologías oficiales previstas en el Anexo 1 de la Convocatoria No. 957 de 2024.

El accionante se encontraba en una situación objetivamente comparable a la de los demás participantes cuyas observaciones sobre el criterio 3 fueron analizadas durante la etapa de aclaraciones. Todos participaban en la misma convocatoria, estaban sometidos a los mismos términos de referencia y solicitaron la verificación de la aplicación de un mismo criterio de evaluación.

Sin embargo, mientras Minciencias revisó e incluso modificó las calificaciones de numerosos participantes cuando encontró fundamento técnico para ello, frente al accionante afirmó que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación. Esta diferencia de trato plantea una cuestión constitucional relevante desde la perspectiva del derecho a la igualdad, pues

exige determinar si existió una razón objetiva y suficiente para que los cuestionamientos formulados por el accionante recibieran un tratamiento diferente respecto de otras actuaciones de revisión del criterio 3 documentadas por la propia entidad.

En estas condiciones, la entidad no ofreció una justificación objetiva, verificable y suficiente que explique por qué, frente a situaciones sustancialmente comparables, decidió revisar la calificación del criterio 3 respecto de numerosos participantes, mientras negó al accionante la posibilidad de que se verificara técnicamente la correcta aplicación de ese mismo criterio.

Esta diferencia plantea una afectación constitucional al principio de igualdad entre los participantes, pues no se advierte en la respuesta de Minciencias una justificación objetiva y suficiente que explique por qué la solicitud del accionante recibió un tratamiento distinto frente a la verificación del mismo criterio de evaluación.

La igualdad en los procesos de selección no exige que todos los participantes obtengan el mismo resultado, sino que todos sean evaluados mediante los mismos criterios, con idénticas garantías procedimentales y con iguales posibilidades de obtener la corrección de eventuales errores en la aplicación de las reglas de la convocatoria. Cuando la administración revisa las evaluaciones de unos participantes y niega esa misma verificación respecto de otro sin una razón objetiva que lo justifique, introduce una diferencia de trato incompatible con los artículos 13 y 209 de la Constitución Política.

La afectación al principio de mérito adquiere mayor relevancia si se considera que el accionante no pertenece a ninguno de los grupos poblacionales beneficiarios de los puntajes diferenciales previstos en la convocatoria. En consecuencia, sus posibilidades de acceder al Banco Definitivo de Elegibles dependían exclusivamente de la correcta valoración de los criterios técnicos. La indebida aplicación del criterio 3 y la imposibilidad de verificar posteriormente su correcta evaluación incidieron directamente en su posición dentro del proceso competitivo y redujeron sus posibilidades reales de acceder al beneficio estatal en igualdad de condiciones con los demás participantes.

En este sentido, Minciencias vulneró el derecho fundamental del accionante a acceder a un proceso de selección regido por los principios constitucionales de mérito, igualdad, objetividad e imparcialidad, al mantener una calificación sustentada en un criterio distinto al previsto en la convocatoria, sin ofrecer la motivación técnica necesaria para verificar su corrección y dispensándole un trato diferente al otorgado a otros participantes respecto del mismo criterio de evaluación durante la etapa de aclaraciones.

La actuación administrativa cuestionada comprometió la transparencia y objetividad del proceso de selección e impidió que la posición del accionante dentro del Banco Definitivo de Elegibles reflejara exclusivamente el mérito acreditado conforme a las reglas previamente establecidas por la propia convocatoria.

En estas condiciones, la actuación de Minciencias vulneró el principio constitucional del mérito, al impedir que la evaluación del accionante reflejara exclusivamente la aplicación objetiva, uniforme y verificable de los criterios previamente establecidos en la convocatoria. La utilización de un parámetro distinto al previsto para el criterio 3, la ausencia de una motivación técnica suficiente y la negativa a verificar su correcta aplicación durante la etapa de aclaraciones impidieron garantizar que todos los participantes fueran evaluados bajo las mismas reglas y con las mismas oportunidades de corregir eventuales errores de valoración.

En consecuencia, también se vulneraron los derechos fundamentales del accionante a la igualdad y al acceso a los beneficios estatales en condiciones de mérito, objetividad e imparcialidad, consagrados en los artículos 13, 40 numeral 7 y 209 de la Constitución Política.

4. Vulneración de los Principios de Transparencia y Publicidad de la actuación administrativa (artículo 209 de la Constitución Política).

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de transparencia, publicidad, igualdad e imparcialidad. La Corte Constitucional ha señalado que estos principios garantizan que las decisiones de la administración sean verificables por los ciudadanos, de manera que puedan conocer las razones que las sustentan y ejercer un control efectivo sobre su legalidad y objetividad. En la Sentencia C-491 de 2019, la Corte reiteró que la transparencia constituye un presupuesto esencial para el ejercicio del control ciudadano sobre las actuaciones de las autoridades públicas.

La transparencia no se satisface únicamente con la publicación del resultado final de una evaluación, sino que exige que el ciudadano pueda conocer las razones objetivas que sustentan la decisión administrativa cuando esta afecta directamente sus derechos e intereses legítimos.

En el presente caso, Minciencias no garantizó la transparencia de la evaluación realizada. Aunque publicó los resultados de la Convocatoria No. 975 de 2026, nunca explicó de manera concreta cuáles productos fueron considerados actividades de implementación, cuáles no fueron reconocidos como productos de desarrollo tecnológico e innovación, si el documento denominado "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A" fue valorado integralmente durante la evaluación, ni cómo fue aplicado el criterio previsto en la página 33 de los términos de referencia para asignar el puntaje correspondiente al criterio 3.

Tampoco aclaró por qué el concepto emitido por el evaluador sustituyó el parámetro establecido en la convocatoria “la congruencia entre los resultados y productos de I+D+i y el problema de investigación” por un criterio diferente, consistente en la congruencia de dichos productos con los objetivos del estudio. Esta omisión impidió verificar si la evaluación se realizó conforme a las reglas previamente establecidas por la propia convocatoria.

La falta de publicidad sobre los fundamentos técnicos de la evaluación impidió al accionante verificar que la calificación obedeciera a la aplicación objetiva de los criterios previamente establecidos en la convocatoria. Esta situación se agravó porque, tras la Adenda No. 3, la evaluación quedó a cargo de un único evaluador y la entidad tampoco informó si dicho evaluador participó efectivamente en la etapa de aclaraciones, pese a que la propia adenda establecía expresamente esa obligación.

La ausencia de información verificable también impidió ejercer un control efectivo sobre la actuación administrativa. Mientras la Resolución No. 0714 de 2026 demuestra que Minciencias revisó y modificó numerosas calificaciones durante la etapa de aclaraciones, frente a la solicitud presentada por el accionante la entidad se limitó a emitir una respuesta general, sin explicar las razones técnicas por las cuales descartó cada uno de los cuestionamientos formulados.

En consecuencia, Minciencias vulneró los principios de transparencia y publicidad de la actuación administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, al mantener una decisión cuyos fundamentos técnicos no fueron suficientemente explicados ni puestos en conocimiento del accionante, impidiendo verificar la correcta aplicación de los criterios de evaluación y ejercer un control efectivo sobre la objetividad y legalidad del proceso de selección.

5. Vulneración del Derecho Fundamental a la Educación en su dimensión de acceso a oportunidades de formación avanzada (artículo 67 de la Constitución Política)

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como un derecho y un servicio público con función social. En el presente caso, su relevancia constitucional se relaciona con la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad y mérito, a una oportunidad de formación avanzada financiada mediante recursos públicos.

En el presente caso, el accionante no pretende afirmar la existencia de un derecho adquirido a la asignación de la beca ni solicita que el juez sustituya el criterio técnico de Minciencias. La afectación constitucional deriva de que la posibilidad de acceder al beneficio educativo dependía de un proceso de selección que debía garantizar una evaluación objetiva, verificable y ajustada a las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

La disminución del puntaje asignado en el criterio 3 tuvo una incidencia directa en la ubicación del accionante dentro del Banco Definitivo de Elegibles y, por tanto, en sus posibilidades reales de acceder al programa de financiación doctoral. Al no existir una explicación técnica suficiente sobre la aplicación del criterio evaluado, se afectó la garantía de competir por esta oportunidad educativa en condiciones de igualdad y mérito.

En consecuencia, la vulneración del derecho a la educación se configura no por la negativa automática de un beneficio educativo, sino por la afectación de las condiciones

constitucionales que permiten acceder a oportunidades de formación avanzada financiadas por el Estado.

La urgencia se encuentra reforzada por el hecho de que la Universidad El Bosque ya se encuentra desarrollando las actividades académicas correspondientes al programa doctoral al que aspira acceder el aspirante, circunstancia que hace que el transcurso del tiempo tenga una incidencia directa sobre la posibilidad real de hacer efectivo el beneficio educativo. Por ello, la protección solicitada no puede limitarse a una eventual decisión posterior sobre la legalidad de la evaluación, sino que debe preservar, mientras se decide la presente acción, la posibilidad material de que una eventual protección constitucional produzca efectos útiles y oportunos.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa

La presente acción de tutela es promovida por Juan David López Sanz, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.725, quien actúa en nombre propio como participante de la Convocatoria No. 975 de 2026 adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Minciencias.

El aspirante es titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita, por cuanto fue directamente destinatario de la actuación administrativa que culminó con la evaluación de su propuesta de investigación, la respuesta emitida frente a la solicitud de aclaración presentada durante el procedimiento y la posterior publicación del Banco Definitivo de Elegibles, actuaciones que, según se expuso, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, a la igualdad y a participar en condiciones de mérito, objetividad, transparencia e imparcialidad en el proceso de selección para el acceso al beneficio educativo.

En consecuencia, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva

La presente acción se dirige contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, entidad pública del orden nacional encargada de organizar, dirigir y ejecutar la Convocatoria No. 975 de 2026.

Fue dicha entidad la que expidió los términos de referencia y sus respectivas adendas, administró el procedimiento de selección, realizó la evaluación de las propuestas mediante el mecanismo previsto en la convocatoria, resolvió la solicitud de aclaración presentada por el accionante mediante el oficio con radicado No. 20260052673S y publicó el Banco Definitivo de Elegibles.

En consecuencia, Minciencias es la autoridad pública presuntamente responsable de la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez

La presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, por cuanto fue promovida dentro de un término razonable contado a partir de la consolidación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, el accionante ejerció oportunamente la única actuación prevista dentro del procedimiento de la Convocatoria No. 975 de 2026 para solicitar aclaraciones sobre la evaluación de su propuesta. Posteriormente, Minciencias respondió dicha solicitud mediante el oficio con radicado No. 20260052673S y, finalmente, publicó el Banco Definitivo de Elegibles, manteniendo inalterada la calificación asignada al criterio objeto de controversia.

La vulneración alegada se consolidó precisamente con la publicación del Banco Definitivo de Elegibles, momento en el cual quedó agotado el procedimiento administrativo previsto en la convocatoria y se hizo definitiva la decisión que el aspirante considera lesiva de sus derechos fundamentales. La presente acción fue interpuesta dentro de un término cercano y razonable desde dicho momento, sin que exista desidia, abandono o inactividad atribuible al accionante. En consecuencia, se satisface el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

Precisión temporal

El Banco Definitivo de Elegibles fue publicado mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, fecha en la cual se consolidó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al quedar agotado el procedimiento administrativo previsto en la convocatoria y hacerse definitiva la decisión que el aspirante considera lesiva de sus garantías constitucionales. La presente acción de tutela se interpone dentro del término de [10 días siguientes a dicha publicación, lapso que resulta razonable y proporcionado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional al considerar que el término de seis (6) meses es un parámetro orientador para evaluar la inmediatez (Sentencia SU-961 de 1999).

Subsidiariedad

La acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante agotó los mecanismos administrativos previstos dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 y no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, una vez publicado el banco preliminar de elegibles, el accionante hizo uso del único mecanismo previsto en el cronograma de la convocatoria para controvertir aspectos

relacionados con la evaluación en esa etapa, consistente en la **solicitud de aclaración al banco preliminar**, radicada bajo el No. PQRSO 20260054947R, dentro del término establecido en la Adenda No. 2 (15 al 17 de julio de 2026).

Posteriormente, Minciencias respondió dicha solicitud mediante el oficio con radicado No. 20260052673S y, con posterioridad, publicó el **Banco Definitivo de Elegibles** el 31 de julio de 2026, manteniendo inalterada la calificación otorgada al proyecto identificado con código SIGP 128664.

Es importante resaltar que, de conformidad con el cronograma establecido en la Adenda No. 2, **contra el Banco Definitivo de Elegibles no se prevé ninguna etapa adicional de aclaraciones, reclamos o recursos dentro del procedimiento de la convocatoria**. Una vez publicado el banco definitivo, el procedimiento administrativo de la convocatoria concluye, sin que exista un mecanismo interno para solicitar la aclaración o revisión de los criterios.

Si bien, en abstracto, podría existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos en este caso. Su objeto principal es el control de legalidad del acto administrativo y el eventual restablecimiento del derecho, mas no la corrección inmediata de las garantías procedimentales vulneradas durante una convocatoria pública cuyo proceso ya culminó y cuyos efectos se proyectan sobre el acceso a un beneficio estatal limitado en el tiempo.

Adicionalmente, la presente acción no pretende que el juez sustituya el criterio técnico del evaluador ni que ordene la asignación de un puntaje determinado. La controversia se circunscribe a la protección de garantías constitucionales vulneradas durante el procedimiento administrativo, específicamente la falta de motivación suficiente de la evaluación y la ausencia de una respuesta de fondo a la solicitud de aclaración, aspectos que revisten una clara relevancia constitucional.

Es importante precisar que no se configura la subsidiariedad como óbice de procedibilidad, toda vez que:

i) La acción de tutela no persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que conformó el Banco Definitivo de Elegibles, sino la protección de garantías constitucionales vulneradas durante el trámite del procedimiento administrativo, específicamente la falta de motivación suficiente de la evaluación y la ausencia de una respuesta de fondo a la solicitud de aclaración, aspectos que revisten una clara relevancia constitucional y que no requieren del agotamiento de la vía contencioso-administrativa.

ii) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta idóneo ni eficaz en el presente caso, toda vez que su objeto principal es el control de legalidad del acto administrativo y el eventual restablecimiento del derecho, mas no la corrección inmediata de las garantías

procedimentales vulneradas durante una convocatoria pública cuyo proceso ya culminó y cuyos efectos se proyectan sobre el acceso a un beneficio estatal limitado en el tiempo.

iii) La configuración de un perjuicio irremediable, como se ha expuesto en los hechos decimoquinto a decimoséptimo de esta demanda, torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un daño consumado que haría inocuo cualquier fallo posterior de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones."

IV. PRUEBAS

1. Copia Simple de mi cedula de ciudadanía.
2. Resolución No. 0273 del 13 de marzo 2026. Por medio de la cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias abrió la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada *"Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"*
3. Términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026.
4. Adenda No. 1.
5. Adenda No. 2.
6. Adenda No. 3.
7. Propuesta presentada (SIGP 128664).
8. Documento "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A".
9. Resultado preliminar de evaluación.
10. Bancoc de resultados preliminares
11. Derecho de Petición incoado bajo PQRSD No. 20260054947R.
12. Screenshot de la fecha de Radicacion de la PQRSD reseñada en el numeral que a este antecede.
13. Respuesta solicitud No 20260054947R (Respuesta del PQR por parte del ministerio)
14. Resolución No. 0714 de 2026 (memorando cambios realizados a otras propuestas).
15. Banco definitivo de resultados de la convocatoria

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar los derechos fundamentales de Petición; Debido Proceso Administrativo, Educación, y a la Igualdad, así como las Garantías Constitucionales de Mérito, Objetividad, Transparencia e Imparcialidad que deben regir el proceso de selección

para el acceso al beneficio educativo, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Minciencias.

SEGUNDA: Se declare que la *MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS*, ha vulnerado mi Derecho Fundamental de Petición, así como los enunciados el guarismo que a este precede.

TERCERA: Dejar sin efectos la respuesta emitida mediante el oficio con radicado No. 20260052673S, por no satisfacer las garantías constitucionales de claridad, precisión, motivación, congruencia y respuesta de fondo frente a la solicitud de aclaración presentada por el accionante.

CUARTA: Ordenar a Minciencias que, dentro del término que señale su honorable Despacho, emita una nueva respuesta de fondo a la solicitud de aclaración radicada bajo el No. PQRSO 20260054947R, resolviendo de manera expresa, clara, suficiente, congruente y técnicamente motivada cada uno de los interrogantes formulados por el aspirante, y dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Adenda No. 3 de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En particular, y a manera exhortatoria su señoría, la nueva respuesta deberá:

- a) Informar si el par evaluador fue consultado durante la etapa de aclaraciones y, en caso afirmativo, aportar el soporte documental correspondiente; en caso contrario, explicar las razones por las cuales no se surtió dicha actuación.
- b) Indicar si el documento denominado "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A" fue valorado integralmente durante la evaluación y explicar cómo fue considerado para la aplicación del criterio 3.
- c) Identificar los productos que fueron considerados actividades de implementación o de investigación, aquellos que no fueron clasificados como productos de desarrollo tecnológico e innovación, y las razones técnicas que sustentaron dicha valoración.
- d) Explicar la forma en que fue aplicado el criterio previsto en la página 33 de los términos de referencia y su correspondencia con el concepto emitido por el evaluador.
- e) Informar, en la medida jurídicamente procedente y preservando la reserva de los datos personales, si el par evaluador designado cumplía los criterios de calidad, competencia, experiencia y afinidad con el área del conocimiento exigidos por la Convocatoria No. 975 de 2026, indicando las características relevantes de su perfil académico y profesional.

QUINTA: Ordenar que, como consecuencia de la nueva respuesta motivada que emita Minciencias en cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional, si la entidad concluye que el criterio 3 de evaluación fue aplicado de manera incorrecta, o que el evaluador

utilizó un parámetro distinto al previsto en los términos de referencia para dicho criterio, o que no fueron valorados integralmente los documentos que hacían parte de la propuesta, adopte las decisiones administrativas necesarias para corregir la calificación asignada a la propuesta identificada con código SIGP 128664 y actualice, si es del caso, la posición del accionante dentro del Banco Definitivo de Elegibles.

Lo anterior, sin que ello implique la sustitución del criterio técnico del evaluador por parte del juez constitucional, sino la corrección de la evaluación por parte de la propia entidad cuando existan fundamentos objetivos para ello, conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en ejercicio de sus propias competencias técnicas y administrativas.

V.I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez que, como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, ordene a Minciencias:

PRIMERO: Ordenar a Minciencias que adopte, dentro de sus competencias y posibilidades presupuestales, las medidas necesarias para preservar la posibilidad material de cumplimiento de una eventual orden favorable al aquí accionante, sin reconocer anticipadamente su condición de beneficiario ni afectar los derechos de los demás participantes.

SEGUNDO: En caso de que resulte jurídicamente y presupuestalmente posible, ordenar a Minciencias preservar la disponibilidad necesaria para que una eventual modificación favorable de la calificación del accionante pueda producir efectos útiles dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

TERCERO: Disponer que la medida provisional no implique la suspensión general de la convocatoria ni la afectación de los beneficios ya asignados o que correspondan a otros participantes.

V.II LA MEDIDA PROVISIONAL RESULTA NECESARIA Y URGENTE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

a) Perjuicio irremediable: la Universidad El Bosque ya se encuentra desarrollando las actividades académicas correspondientes al programa doctoral al que aspira el accionante, por lo que el transcurso del tiempo incide directamente en la posibilidad real de acceder al beneficio educativo.

b) Ineficacia del fallo: los recursos financieros de la Convocatoria No. 975 de 2026 son limitados y, de agotarse antes de que se profiera una decisión de fondo, un eventual fallo favorable perdería toda eficacia práctica, haciendo imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados.

c) Necesidad de protección inmediata: existen elementos documentales que justifican la intervención constitucional, particularmente la evaluación del criterio 3, la respuesta emitida a la solicitud de aclaración y las modificaciones documentadas en la Resolución No. 0714 de 2026.

d) Proporcionalidad: La medida se circunscribe exclusivamente a la reserva de un cupo para el accionante, sin afectar el proceso de selección de los demás participantes ni la asignación de beneficios a quienes no se encuentren en situación de controversia. En consecuencia, no causa un daño desproporcionado a la entidad accionada ni a terceros, pues se limita a preservar la posibilidad de que el accionante pueda acceder al beneficio en caso de que el fallo sea favorable, sin paralizar la totalidad del proceso de selección ni afectar los derechos adquiridos por otros participantes. La medida es temporal, reversible y está sujeta a las results del proceso.

e) Necesidad de protección inmediata: la solicitud de medida provisional se fundamenta en la necesidad de preservar la eficacia material de una eventual decisión favorable, teniendo en cuenta que el proceso de asignación de los beneficios de la Convocatoria No. 975 de 2026 puede avanzar mientras se decide la presente acción y que el periodo académico al cual se orienta la financiación ya se encuentra en desarrollo.

VI. JURAMENTO

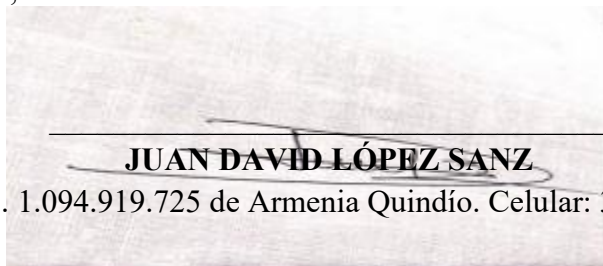
Para los efectos previstos en el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1991*, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos. Asimismo, manifiesto bajo juramento que la presente acción se interpone de manera oportuna, dentro del plazo razonable que la jurisprudencia ha fijado para el efecto, sin que haya existido desidia o negligencia de mi parte.

VII. NOTIFICACIONES

El MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS en Carrera 7B bis No. 132-28, notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co.

Para todos los efectos legales, las mías, las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en Calarcá Quindío, finca las gaviotas, lote 10 asimismo al Email juan. o al número de celular: 3108481348

Cordial y respetuosamente;



JUAN DAVID LÓPEZ SANZ

C.C. N°. 1.094.919.725 de Armenia Quindío. Celular: 3108481348

